

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-021-2015-00086-00

Teniendo en cuenta que la demandada **ALIX CAMACHO AGUILAR**, se encuentra notificada personalmente de la demanda principal (ffios. 88), y en el término de traslado guardó silencio, y, respecto de la demanda acumulada, luego de haberse designado curador, según providencia del 23 de enero de 2020, quien luego de aceptar el cargo, guardó silente conducta respecto de la demanda acumulada, es del caso proferir el auto a que se contrae el art. 440 del C.G. del P., por lo que se Dispone:

**PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución** en los términos y forma de los mandamientos de pago proferidos dentro del asunto. En consecuencia,

**SEGUNDO. DISPONER** el remate del bien gravado con hipoteca, debidamente embargado dentro del asunto, para que previo avalúo, con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO. LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código general del proceso.

**CUARTO.** Sin condena en costas, por gozar del amparo de pobreza otorgado.

**QUINTO.** En firme el presente auto, envíese el proceso a la oficina de ejecución del Circuito, para lo de su cargo, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado	
Hoy <u>02 SEP 2021</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2015-106-31

Para resolver la petición elevada en el memorial que precede, y teniendo en cuenta que en parte resolutive de la sentencia se omitió en la condena indicar que la misma era para cada uno de los demandantes, se trae a colación lo que al respecto manifestó la Corte Constitucional auto 191/18:

**“...Respecto de la corrección de sentencias ante la Corte Constitucional**

5. Este tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

6. La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”

7. La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”

8. La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o

*alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."..."*

Con base en lo discurrido, y lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone:

**CORREGIR** el ordinal **tercero** de la sentencia proferida en este asunto, el 18 de julio de 2019, en el **sentido de que la condena allí impuesta es a favor de cada uno de los demandantes**. Tal y como se indicó en la parte motiva de dicha providencia.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en el inciso 2º del artículo 286 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00012-00

Teniendo en cuenta que la demandada **DUNIA SEMMIR MONTAÑEZ JIMENEZ**, se encuentra notificada por conducta concluyente (folios 82 y 83), y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el art. 440 del C.G. del P., por lo que se Dispone:

**PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución** en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto. En consecuencia,.

**SEGUNDO. DISPONER** el remate del bien gravado con hipoteca, debidamente embargado dentro del asunto, para que previo secuestro y avalúo, con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO. LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código general del proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada, líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'810.000.00 m/cte.

**QUINTO.** En firme el presente auto, envíese el proceso a la oficina de ejecución del Circuito, para lo de su cargo, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-0362

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior, quien radico la competencia para conocer de esta asunto a este despacho.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>3</sup>.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos”

4. Alléguese dentro del término de subsanación y a disposición de este juzgado “la suma correspondiente al estimativo de la indemnización” (art. 27 ley 56 de 1981)

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

<sup>3</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-090

De la revisión del escrito que precede, se establece que el actor no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de mayo, en el numeral 3°.

En efecto, de conformidad con el artículo 50-4 de la ley 116 de 2006, la apertura del proceso de liquidación de la entidad ejecutada, trae como consecuencia la terminación de los contratos de fiducia celebrados por el deudor en calidad de constituyentes sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas. Adecúense tanto los hechos, como las pretensiones, conforme a la norma en cita.

Pues bien, la ley **no hace la diferenciación que hace el apoderado de la actora**, pues claramente indica que la apertura del proceso de liquidación, trae como consecuencia la terminación de los contratos de fiducia; y como el actor no adecuo las pretensiones en tal sentido, **se rechaza la demanda.**

Oficiese a Reparto, para que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-093

Accediendo a lo solicitado y De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del decreto Legislativo 798 de 2020, **se autoriza a la demandante, para que ingrese al predio sirviente para la realización y ejecución de las obras**, para lo cual **se librara oficio al señor Inspector de policía de la zona correspondiente**, de la ciudad de origen, a fin de que le presten la colaboración necesaria para tal eventualidad.

A costa de la actora, expídase copia auténtica de este auto.

Previo a resolver sobre la suspensión, el señor JOSE ALEJANDRO CARDENAS CAMPO, acredite en legal forma la calidad con que dice actuar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-114

De la revisión del escrito presentado, se observa que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, veamos:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece puntualmente:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**”

Dicha normatividad, esta concordancia con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que expresa, como debe profesional del abogado:

“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.”

Aunado a lo anterior, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda:

“El lugar, la **dirección física y electrónica** que tengan o **estén obligados a llevar**, donde las partes, sus representantes y **el apoderado** del demandante recibirán notificaciones personales...”

Corolario de lo discurrido, es que el abogado tiene la **obligación** de tener una dirección electrónica registrada en el Consejo Superior de la Judicatura, que debe incluir no tan solo en el poder, sino en la demanda, para surtir allí las notificaciones de ley.

Como en el caso de autos, el apoderado no da cumplimiento a lo ordenado en tal sentido, se Dispone:

**RECHAZAR** la demanda.

Oficiese a reparto, para que se compense esta actuación

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0118

De la revisión del escrito presentado, se observa que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, veamos:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece puntualmente:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**”

Dicha normatividad, esta concordancia con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que expresa, como debe profesional del abogado:

“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.”

Aunado a lo anterior, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda:

“El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o **estén obligados a llevar**, donde las partes, sus representantes y **el apoderado** del demandante recibirán notificaciones personales...”

Corolario de lo discurrido, es que el abogado tiene la **obligación** de tener una dirección electrónica registrada en el Consejo Superior de la Judicatura, que debe incluir no tan solo en el poder, sino en la demanda, para surtir allí las notificaciones de ley.

Como en el caso de autos, el apoderado no da cumplimiento a lo ordenado en tal sentido, se Dispone:

**RECHAZAR la demanda.**

Ofíciase a reparto, para que se compense esta actuación

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>186</u> fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-129

Se ADMITE la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA **incoada** por GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.P.S. **contra** FELIPE CHRISTENSEN CAMPO Y MERCEDES CAMPOS DE CHRISTENSEN

Imprimasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de servidumbre previsto en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres (3) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del decreto Legislativo 798 de 2020, **se autoriza a la demandante, para que ingrese al predio sirviente para la realización y ejecución de las obras**, para lo cual se librara oficio al señor Inspector de policía de la zona correspondiente, a fin de que le presten la colaboración necesaria para tal eventualidad.

A costa de la actora, expídase copia autentica de este auto.

Alléguese dentro del término de ejecutoria y a disposición de este juzgado "la suma correspondiente al estimativo de la indemnización" (art. 27 ley 56 de 1981)

Se **decreta** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien determinado en la demanda. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0134

De la revisión del escrito presentado, se observa que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, veamos:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece puntualmente:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**”

Dicha normatividad, esta concordancia con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que expresa, como debe profesional del abogado:

“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.”

Aunado a lo anterior, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda:

“El lugar, la **dirección física y electrónica** que tengan o **estén obligados a llevar**, donde las partes, sus representantes y **el apoderado** del demandante recibirán notificaciones personales...”

Corolario de lo discurrido, es que el abogado tiene la **obligación** de tener una dirección electrónica registrada en el Consejo Superior de la Judicatura, que debe incluir no tan solo en el poder, sino en la demanda, para surtir allí las notificaciones de ley.

Como en el caso de autos, el apoderado no da cumplimiento a lo ordenado en tal sentido, se Dispone:

**RECHAZAR** la demanda.

Oficiese a reparto, para que se compense esta actuación

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00138- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

El Juez

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00142- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

El Juez

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00145- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

El Juez

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
<b>02 SEP 2021</b> Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00191- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

El Juez

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00218- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

El Juez

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00225-00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

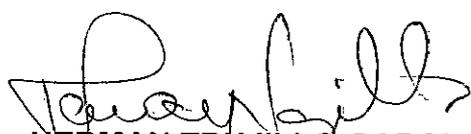
**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

El Juez

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0260

De la revisión del escrito presentado, se observa que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, veamos:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece puntualmente:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**”

Dicha normatividad, esta concordancia con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que expresa, como debe profesional del abogado:

“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.”

Aunado a lo anterior, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda:

“El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o **estén obligados a llevar**, donde las partes, sus representantes y **el apoderado** del demandante recibirán notificaciones personales...”

Corolario de lo discurrido, es que el abogado tiene la **obligación** de tener una dirección electrónica registrada en el Consejo Superior de la Judicatura, que debe incluir no tan solo en el poder, sino en la demanda, para surtir allí las notificaciones de ley.

Como en el caso de autos, el apoderado no da cumplimiento a lo ordenado en tal sentido, se Dispone:

**RECHAZAR** la demanda.

Oficiese a reparto, para que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00293- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CAROLINA CABALLERO LORA por las siguientes sumas de dinero:

\$172'699.170, por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 240622275931 soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde la presentación de la demanda (27 de mayo de 2021) y hasta que se efectúe el pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

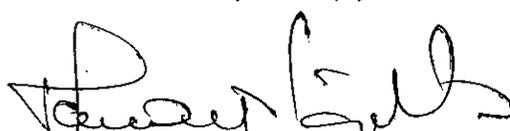
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce como apoderado de la parte demandante al Dr. Álvaro Escobar Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>2</u> SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00293- 00.

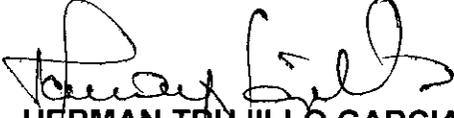
Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la demandada en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares del archivo digital MEDIDAS CAUTELARES de la presente encuadernación. Oficiese limitando la medida en la suma de \$410'000.000,00.

Notifíquese, (2)

El Juez

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00296- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

El Juez

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00300- 00.

Sería la oportunidad de resolver sobre la admisión de la demanda formulada en el referenciado, de no ser por advertir, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, numeral 3º, pues como se indica en el clausulado del contrato base de ejecución, la parte demandada suscribió documento, que no fue aportado, y que nada tiene que ver con el mencionado en su escrito por el actor, así:

**Parágrafo Segundo:** Debido a que el Título Valor del que trata el numeral quinto (v) de la presente Cláusula se entrega a la sociedad **WORLD FUEL COLOMBIA S.A.** a título de garantía de la obligación, el mismo no podrá ser embosado, cedido, transferido o negociado bajo cualquier título a otra persona, razón por cual **WORLD FUEL COLOMBIA S.A.** es el único legitimado para efectuar el cobro de dicho Título Valor.

**TERCERA. EFECTOS DEL PAGARÉ:** Una vez cumplidos por el deudor la totalidad de los pagos acordados en este documento, se entenderá cancelada la totalidad de la obligación a cargo del Señor **HECTOR JOSÉ GARCÍA SANTIAGO**, por lo cual la parte Actora renuncia a continuar persiguiendo a este deudor por cuenta del Pagaré 7382535, con fecha de creación del Primero (1) de Julio de 2010 que se persigue en el proceso y Juzgados mencionados en el No. 1 del CONSIDERANDO.

**Parágrafo:** **WORLD FUEL COLOMBIA S.A.** presenta en esta misma fecha desistimiento del proceso y la acción ejecutiva en contra del señor **HECTOR JOSÉ GARCÍA SANTIAGO**, ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué bajo el radicado No. 73001310309220130017400 y continuará con dicha acción contra el otro DEUDOR.

**CUARTA. RENUNCIA A LA SOLIDARIDAD:** Con la firma de este acuerdo se entiende que **WORLD FUEL COLOMBIA S.A.** renuncia a la solidaridad consagrada en el Pagaré 7382535, en los términos del artículo 1573 del Código Civil, solamente en cuanto se relaciona con el señor **HECTOR JOSÉ GARCÍA SANTIAGO** mas no respecto del otro deudor Señor **LUIS FERNANDO CAICEDO LINCE**, ya que la acción judicial contra éste continúa incoada y podrá continuar persiguiéndolo, por la diferencia que resulta de restar las cantidades abonadas por el deudor señor **HECTOR JOSÉ GARCÍA SANTIAGO** de la liquidación final del crédito que queda pendiente en el Juzgado.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena **DEVOLVER** el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

El Juez

**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00301- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

El Juez

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00302- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

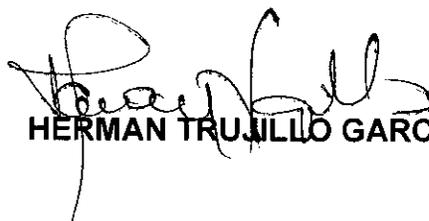
**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

El Juez

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00305- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

En efecto, no se atendió los requerimientos de los numerales 4 a 6 y 14 del auto inadmisorio, en el primer caso, la parte actora se limitó a precisar algunos aspectos de su acción sin que procediera a dar cumplimiento a las exigencias contempladas en dichos numerales, en el segundo caso, no precisó el lugar donde se hallaban los documentos.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

El Juez

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
100	fijado
Hoy 02 SEP 2021	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0356

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dado que la acción entablada se dirige en contra de dos sujetos procesales, aclare y precise el monto que a cada demandado le corresponde merced a sus pretensiones, lo cual deberá soportar legalmente (art. 82-4 del C.G.P., en el caso de ambos demandado aclare y determine el monto y concepto de la indemnización para cada uno. (Art. 31 de la ley 56 de 1981)

4 Alléguese pericia teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, bajo los lineamientos del C.G.P.

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos”

6. Alléguese dentro del término de subsanación y a disposición de este juzgado “la suma correspondiente al estimativo de la indemnización” (art. 27 ley 56 de 1981)

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor<sup>2</sup>.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-032-2020-00425-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Recibanc SAS., presentó demanda contra Edission Alejandro Romero Sierra, Rafael Romero, Papeles RR SAS., y Comercializadora Internacional Import y Export Business SAS., para que se libre ejecución por las sumas deprecadas en la demanda y con fundamento en los cheques Nos. 4310742 y 4310743 del Banco de Bogotá.
2. A través del auto objeto de apelación, el juez de conocimiento, al examinar la ejecución, consideró que por el hecho de no allegar los originales de tales documentos, merced a la jurisprudencia que invocó, no era del caso librar la ejecución ejecuta.
3. Inconforme la demandante interpuso el recurso de apelación contra dicha providencia, argumentando que conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en ccc. Con los artículos 89 y 244 del C.G.P., no es preciso allegar en original los documentos echados de menos.

**CONSIDERACIONES**

1. De entrada habrá de revocarse la decisión adoptada por el juez de conocimiento, no solo porque la argumentación a la que se contrae la censura corresponde con las disposiciones legales, sino porque, al margen de las mismas,

lo cierto es que no hay manera para cumplir con las exigencias en las que se apoya la decisión objeto de censura.

2. En otras palabras, si aceptáramos los argumentos expuestos en la providencia censurada, sencillamente las disposiciones referidas en la impugnación no tendrían aplicación, cuando se trata de disposiciones legales a las cuales está sujeta la administración de justicia. .

3. Puestas de este modo las cosas, fuerza concluir que la decisión objeto de censura habrá de revocarse, toda vez que imposible resulta para la accionante es, allegar documentos cuando ni siquiera es plausible acudir a los estrados judiciales.

En este orden de ideas, se revocará el auto apelado, para, en su lugar, disponer que proceda a resolver en debida forma sobre la demanda presentada.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., REVOCA el auto del 7 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá de la ciudad de la ciudad, dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, se Dispone, ordenar la devolución de las diligencias para que proceda a resolver sobre la admisión de demanda presentada por la actora.

Sin costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-041-2020-00731- 01.

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 núm. 2º del C.G. del P., se **DISPONE**:

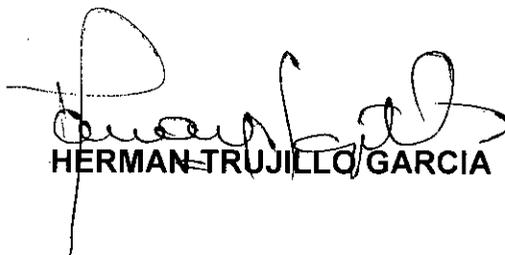
**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento del recurso de alzada.

**SEGUNDO.-** Sin costas, conforme a la norma citada.

**TERCERO.-** Dejar las constancias del caso y comunicar al Juez de conocimiento, para lo pertinente.

Notifíquese,

El Juez

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>02 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría